



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320228011290

Procedimiento abreviado 409/2022 -A

Materia: Cuestiones de personal general (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000040922

Pagos por transferencia bancaria: IBAN I

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000000040922

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Calafell

Procurador/a:
Abogado/a:

DECRETO Nº 7/2024

Letrado de la Administración de Justicia que lo dicta: Rafael Angulo Vivaracho
Tarragona, 25 de enero de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El/la Abogado/a: [redacted] en nombre y representación de [redacted], ha presentado un escrito en el que desiste de este procedimiento.

Segundo. Se ha acordado dar traslado a las demás partes por plazo de **CINCO** días en el cual la Administración demandada ha mostrado su conformidad

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 74 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA) dispone que la parte recurrente puede desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia (74.1 LRJCA). Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desiste la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos (74.2 LRJCA).



Segundo. Asimismo, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de **CINCO** días. Si presentaren su conformidad al desistimiento o no se opusieren a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia (74.3 LRJCA).

En otro caso, o cuando el Letrado de la Administración de Justicia aprecie daño para el interés público dará cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva lo que proceda (74.4 LRJCA).

Tercero. En el presente caso, no apreciándose daño para el interés público en el desistimiento planteado, procede acordar de conformidad.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro terminado este procedimiento. Sin costas.

Ordeno el archivo de las actuaciones, así como la devolución del expediente administrativo, cuando esta resolución sea firme.

Modo de impugnación: recurso de **REVISIÓN** ante el Letrado de la Administración de Justicia mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días contados desde el siguiente al de la notificación, en el que debe citarse la infracción en que la resolución haya incurrido (art. 102 bis.3 LRJCA).

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial, el depósito de 25 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida y, en ningún caso, se actuará en sentido contrario a lo que se haya resuelto (art. 102 bis. 2 LRJCA).

Lo acuerdo y firmo.



El Letrado de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis; del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021
FAX: 977 920051
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238000145

Procedimiento abreviado 9/2023 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000000923
Pagos por transferencia bancaria: IBAN I
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona
Concepto: 4221000000000923

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante

Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
CALAFELL
Procurador/a: I
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 26/2024

Jueza: Eila Soteras Garrell

Tarragona, 1 de febrero de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora, se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte Sentencia, por la que estimando la pretensión ejercida, declare no ajustada a Derecho la Resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Calafell, de fecha 2 de Noviembre de 2022, que fue notificada con fecha de 21 de Noviembre de 2022, por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial y en su lugar se dicte otra más ajustada a derecho, acordando indemnizar a la actora en la cantidad de 948,32€, por todas las lesiones sufridas, con todos los intereses legales desde la fecha de su interposición que lo fue el día 3 de Marzo de 2021, y demás que procedan en derecho, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.



En la vista (a la que comparecieron las partes), la demandante se ratifica íntegramente en su escrito de demanda; y la parte demandada manifiesta su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestime la demanda.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión celebrada en fecha 2 de Noviembre de 2022 por el que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente contra el Ayuntamiento de Calafell por razón de los daños personales sufridos, según refiere, por caída a la vía pública de Calafell, concretamente, en la calle Rector Triadó, a la altura del número 21, en fecha 13 de Diciembre de 2020, acerca de las 13:30h, alegando como motivo el mal estado del pavimento, al considerar que en la realidad y circunstancias concretas de los hechos, no hay relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público, dado que no queda acreditado que el desnivel de la calzada provocara exclusiva, directa e inmediatamente la caída, de manera que impidiera, la asunción de responsabilidad por parte del afectado por una distracción o cierto grado de negligencia a la hora de deambular, aspectos que se estima que sí se producen; así como falta de acreditación del lugar indicado sin que haya acreditación mediante asistencia policial, y falta de justificación de la cantidad reclamada.

Considera a tal efecto la parte demandante que procede efectuar una declaración judicial de responsabilidad patrimonial de la Corporación demandada, por entender que los daños se debían a la inactividad de la Corporación Municipal, a quien, como titular de la vía correspondía velar para que la misma estuviera expedita de todo obstáculo que dificultara o supusiera un peligro para los particulares, sin que además el obstáculo estuviera señalizado.

Frente a ello, la parte demandada se opone a la declaración de responsabilidad patrimonial, por entender que en este caso no existe prueba de la dinámica de la caída, que existen lesiones pero se desconoce donde se las hizo, además de tener en cuenta que la actora conoce el lugar donde según manifiesta se produjo la caída, la cual vive a unos 500m del lugar de los hechos lesivos y, por ende, conoce las imperfecciones del asfalto, por lo que debía adoptar la diligencia



debida y la atención exigible a todo ciudadano en su deambular y adecuar la deambulación a las características que ofrece la vía pública. Asimismo, alega indefensión en relación a la cuantía reclamada, dado que no se explica en el escrito de demanda cómo se alcanza los 948,32€ reclamados, lo que le impide alegar pluspetición en su caso.

SEGUNDO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de



personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño *antijurídico*, expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser *real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado* en relación con una persona o grupo de personas, y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concorra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como la normativa de aplicación, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).



TERCERO: Asentado lo anterior, y a fin de tratar de dilucidar la reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, y partiendo de que constituyen cuestiones controvertidas, tanto la efectiva concurrencia de los hechos en fecha 13 de Diciembre de 2020 así como el lugar donde que se produjeron los hechos lesivos y la mecánica de la caída, en los términos sostenidos por la actora en su escrito de demanda, como la existencia de nexo causal y la cuantificación de la indemnización pretendida por la demandante, debemos proceder a realizar el análisis siguiente.

En cuanto a la cuestión en torno a la determinación de si resultó o no acreditado el evento productor del daño y si existió o no nexo causal entre el daño sufrido por la demandante y el posible funcionamiento normal o anormal de la Administración, relativa a la acreditación de la realidad del evento dañoso; debe advertirse, que si bien es cierto que no obra en Autos atestado-acta levantada por los agentes de la autoridad que otorguen veracidad a la producción de dichos hechos dañosos, no es menos cierto, que de los Autos se desprenden varios datos indiciarios que permiten deducir que en efecto, dicho accidente (lesiones sufridas por la actora como consecuencia del mal estado de la acera) llegó a producirse en los términos manifestados por la actora en su escrito rector de demanda, y así:

a) del informe de asistencia de fecha 13 de Diciembre de 2020, de fecha coincidente con la de los hechos lesivos, se constata que la actora sufrió una serie de lesiones como consecuencia de una caída en la vía pública, padeciendo unas lesiones compatibles con el agente traumático del siniestro ocurrido. Del mismo también se desprende que el motivo de la asistencia es urgencia y caída en la vía pública al tropezar con desnivel en la acera de Segur de Calafell y que acude por parte de lesiones para denuncia.

b) de la documental fotográfica se constata la existencia varias baldosas rotas que forman desnivel con respecto al resto del pavimento de la acera.

c) tal y como advierte la actora en conclusiones, el lugar de la caída no ha sido discutido por la Resolución administrativa impugnada, siendo objeto de controversia la concurrencia de nexo causal.

Tales elementos indiciarios, permiten deducir que la denuncia efectuada por la demandante se halla revestida de veracidad. Y es que la acreditación del evento dañoso no puede convertirse en una prueba diabólica que exija al lesionado demostrar de forma precisa las circunstancias concretas del siniestro, hora y lugar exacto de los hechos, (circunstancia que, de ordinario se hace harto difícil, máxime cuando como consecuencia del siniestro la persona accidentada se desplaza a un hospital o a un centro de salud al objeto de ser tratada de las lesiones padecidas con el objeto de recibir asistencia de las lesiones sufridas como consecuencia de la caída, como en el caso de Autos).

CUARTO: Asentado lo anterior, y a fin de tratar de dilucidar la reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, y respecto de la cuestión controvertida consistente en determinar la concurrencia de nexo causal y la



cuantificación de la indemnización pretendida por la demandante, procede realizar las siguientes consideraciones.

A tal efecto, es de resaltar que la Jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (Ss. 14/10/2003 i 13/11/1997).

Pues bien, constituye Jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia de 18 de octubre de 2005, EDJ 2005/166124, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia de 7 de septiembre de 2005, EDJ 2005/149522, entre otras muchas.

Así, la invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos, la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio.

Por mor de lo expuesto, los Tribunales vienen exonerando de responsabilidad a las Administraciones públicas cuando el accidente pudiera haber sido evitado con una mínima atención, cuidado al deambular o eludir o soslayar el lugar.

QUINTO: En relación al nexo de causalidad entre los daños sufridos por la demandante y el funcionamiento normal o anormal de la Administración demandada, invoca la actora, como causa exclusiva de la caída sufrida por aquélla en fecha 13 de Diciembre de 2020 sobre las 13:30h, la existencia de diferencia de desnivel en el pavimento de la acera por el mal estado de unas baldosas.

Sobre la dinámica de los hechos lesivos, debe resaltarse, como señala con acierto la parte demandada, que una cosa es la existencia de la anomalía en la el pavimento de la acera, en este caso un desnivel, y otra la concurrencia de nexo causal y la dinámica de la caída, desconociéndose cómo se produjo la misma, sino que sólo se conoce a través de las manifestaciones de la propia actora

Obra en los folios 21 a 23 del expediente administrativo informe del técnico de movilidad del Ayuntamiento de Calafell de fecha 25 de Mayo de 2022, el cual



concluye que el lugar descrito por el solicitante existe siendo que a la altura del número 21 de la calle Rector Triadó existe según imágenes un desnivel que coincide con el que parece unas baldosas donde es evidente que existe una falta de mantenimiento, y resalta el informe que según datos de la solicitud presentada la dirección del domicilio de la recurrente es la calle _____ número _____ en Segur de Calafell, lo que hace pensar sobre el conocimiento de la zona por parte de la solicitante, que es a menos de 600m en línea recta. Añade el informe que la imagen correspondiente a google maps es del mes de Junio de 2015 donde se observan los mismos daños que en la fotografía anexada por la solicitante, tratándose de desniveles apreciables a simple vista y sin datos de que en la zona se hayan producido otras caídas. Asimismo, indica el informe que la acera tiene unas medidas de anchura de 1,4 metros, 7 baldosas de 0,2x0,2 metros y el desnivel en la parte que parece más hundida ocupa 4 baldosas que hacen que haya a cada lado un paso de 0,4 metros.

Se deduce de la prueba practicada la existencia de dicho obstáculo en la vía pública, sin que se aprecie ni deduzca de la documental obrante en Autos la existencia de señalización alguna que advirtiera de dicho obstáculo en la vía pública.

SEXTO. Debe centrarse la cuestión en torno a la determinación de si existe o no nexo causal entre los daños sufridos por la demandante y el posible funcionamiento normal o anormal de la Administración, sin olvidar la circunstancia de que la demandada considera que el nexo causal ha quedado interrumpido por la conducta de la actora, entendiéndose, por otro lado, la parte demandante que dicho nexo causal se daba, toda vez que correspondía a la Administración demandada el mantenimiento de las vías en estado adecuado para el uso público que en cada caso pudiera corresponder.

La intervención administrativa sobre las vías públicas urbanas alcanza en el ordenamiento jurídico el grado máximo, al ser los viales zonas de dominio y uso público. Ello impone la obligación a la Administración Pública municipal de mantener un adecuado nivel de explotación de las mismas, lo que comprende operaciones de conservación y mantenimiento, incluidas las de señalización. La seguridad vial debe mantenerse, a cargo de la Administración Pública competente, de acuerdo con unas exigencias de normalidad tanto en la prestación del servicio público, como de utilización por parte de los usuarios.

Por lo que ahora nos interesa, una vez acreditado y reconocido el hecho dañoso, el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal.

El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las



soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada.

La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una "conditio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada.

Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño.

De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor". (Sent. TS. de 5 junio 1998). "La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 199, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, fundamento jurídico cuarto y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.



Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Pues bien, admitiendo la concurrencia del siniestro y la presencia de un desnivel en el pavimento de la acera por el mal estado de unas baldosas que generó las lesiones a la actora, la cuestión deberá quedar reducida a determinar si podía imputarse algún tipo de responsabilidad por tal circunstancia a la Administración demandada.

SÉPTIMO: Cuestión diferente, es que en la producción del resultado hubiera contribuido de manera decisiva la actuación descuidada de la hoy demandante, pues de las fotografías obrantes en el expediente se desprende que el firme de la acera ofrecía un desnivel con respecto al resto del pavimento por el mal estado de un conjunto de baldosas agrietadas y hundidas, además se trata de una irregularidad de dimensiones considerables, por lo que el mismo podía ser fácilmente apreciado tanto debido a sus dimensiones como por las características que presentaba.

No se ha desplegado prueba suficiente dirigida a acreditar que el Ayuntamiento con anterioridad a la producción de los hechos lesivos tuviera constancia del obstáculo para proceder a su reparación, por lo tanto, sin que conste acreditado en Autos la existencia de ningún dato ni ningún comunicado sobre la presencia de dicha anomalía, ni que la misma hubiera causado otros incidentes o reclamaciones previas.

- A mayor abundamiento, ninguna prueba articula la actora dirigida a acreditar la existencia de otras caídas como consecuencia de la deficiencia que presentaba la acera. Es decir, no articula la actora prueba alguna tendente a acreditar la concurrencia de otros accidentes causados por el estado de la acera previos al de los hechos dañosos objeto de la presente reclamación, por lo que a falta de mayor oferta probatoria sobre dicho extremo, ya se avanza que el mismo no puede considerarse de entidad suficiente para producir los daños por los que se reclama.

También se ha desprendido de la práctica articulada que el resto de la acera se encontraba en buenas condiciones, existiendo un paso libre para deambular de 0,40m a cada lado de la irregularidad que presentaba la acera, según informe técnico municipal, que permitía esquivar aquella anomalía que presentaba el pavimento de la acera, lo que nos lleva a concluir que la actora sí estaba obligada a adoptar la debida diligencia exigible en el deambular de cualquier viandante y que la conducta de la actora debe valorarse como factor determinante de la producción de la caída, pues, como ya ha quedado constatado en las presentes actuaciones, puesto que aunque no estaba



señalizada, la presencia del obstáculo no dejaba de ser visible para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, ya sea por sus dimensiones como por las características que dicha irregularidad presentaba, por lo que la causa de la caída debe achacarse a la propia distracción o forma de deambular de la lesionada.

La irregularidad que presentaba el pavimento de la acera no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración demandada, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la actora en sus escritos-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables.

Asimismo, del soporte fotográfico obrante en las presentes actuaciones se desprende sin género de dudas que el resto del pavimento de la acera estaba libre de cualquier obstáculo que impidiera apreciar dicha anomalía que presentaba el pavimento de la acera y la pavimentación ofrecía un aspecto correcto, tratándose además de una acera con una amplitud suficiente para esquivar la irregularidad que presentaba el pavimento y deambular por otra parte de la misma, tratándose, por ende, de un desperfecto sorteable, cuya caída era evitable de prestar una mínima atención en el deambular. Asimismo, no es cuestión controvertida que la recurrente es vecina del lugar y que se trata de una zona conocida por la recurrente, presumiéndose, dado que no ha sido negado por la parte actora, que la recurrente conoce la configuración del pavimento de la acera, sin que dicha irregularidad en el firme de la acera se trate de un elemento sorpresivo por parte de la recurrente.

La responsabilidad de la Administración debe exigirse en función de unos límites razonables, de manera que dentro de tal concepto genérico no pueden incluirse situaciones o accidentes que no dependen propiamente del estado de las cosas, sino de la falta de atención del perjudicado; y es que no puede exigirse que el pavimento de la vía pública se encuentre perfectamente alineado, sin irregularidad alguna, y en una situación de perfecta horizontalidad para que la demandante pueda transitar por la vía pública sin peligro de tropezar con cualquier obstáculo.

No debemos olvidar, en este sentido, que existen otras circunstancias susceptibles de provocar caídas de la misma índole que la tratada en el presente supuesto de hecho, toda vez que influye si la persona lesionada andaba distraída, atenta, deprisa o lentamente, tipo de calzado, circunstancias personales del lesionado, etc. constituyendo dichos elementos y conductas todas ellas susceptibles de interferir en el nexo de causalidad, acarreando su interrupción, en los términos fijados por la praxis jurisprudencial reseñada *ut supra*.



El Ayuntamiento, titular de la vía pública, tiene la obligación de mantenerla en buen estado de conservación, que si bien no tiene que ser óptimo si tiene que proceder a evitar riesgos objetivos innecesarios a los viandantes, sin que el riesgo que comportaba el uso de la acera donde se produjo la caída fuere superior al haber rebasado los límites que imponen los estándares de seguridad exigibles según la conciencia social, pues, si bien el pavimento de la acera presentaba una irregularidad, ello no es óbice, para imputar a la hoy demandante la falta de la diligencia debida que debería haber adoptado, habida cuenta que dicha deficiencia era suficientemente visible siendo además la acera lo suficientemente ancha y practicable para los viandantes, concluyendo que fue causa de la caída el deambular poco diligente protagonizado por la recurrente el día de los hechos o bien la desatención y descuido o distracción de la demandante cuando caminaba por aquel lugar, sin olvidar que la recurrente es vecina de la zona, concretamente, vive a 600m del lugar de los hechos, y que dicha deficiencia en el pavimento de la acera ha permanecido durante el transcurso de los años ofreciendo las mismas condiciones y configuración sin que hubiera sido reparada, y sin denuncia, reclamación o queja alguna, tampoco de los vecinos.

Efectivamente, el pavimento de la acera de la calle Doctor Triadó a la altura del número 21 presentaba una irregularidad que generó la caída de la actora, y ante la ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos a las Corporaciones Locales, habrá que entender que el referido servicio no exige la perfección absoluta y su mantenimiento constante, aparte de que no se puede obviar la debida atención exigible a los peatones en función de las circunstancias concurrentes.

Ello permite concluir que la conducta de la hoy actora en los términos anteriormente expuestos interviene en la producción del hecho dañoso como factor determinante y exclusivo, interrumpiendo el nexo de causalidad, toda vez que la falta de diligencia o precaución del peatón rompe dicho nexo causal preciso para estimar la responsabilidad de la Administración, pues, de haber prestado la actora la atención socialmente exigible al deambular o de haber adoptado una deambulación diligente debería haber sido superado o evitado sin ninguna dificultad dicho obstáculo, erigiéndose la conducta inadecuada de la propia actora como causa exclusiva del hecho dañoso.

A pesar de las lamentables consecuencias que se derivan del expediente administrativo, debe excluirse la totalidad de la responsabilidad de la Administración demandada. Y, por otro lado, debe concluirse, que dicha conducta de la demandante, como la falta de atención en su deambular y su deambular poco diligente, que produjo la caída con las lamentables consecuencias que se derivan del expediente administrativo, debe servir para excluir la totalidad de la responsabilidad de la Administración demandada.

Es de recordar, que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, resultando en el presente caso imputable exclusivamente a la actora, debiéndose acoger el alegato de la demandada, dado que el obstáculo que



presentaba el pavimento de la acera era fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, podía percibirse y se podía haber esquivado y superado perfectamente el obstáculo dado que el resto del pavimento de la acera se encuentra en buenas condiciones y es suficientemente ancha.

No existe, pues, relación causal entre el accidente producido, como consecuencia de los hechos descritos con anterioridad, con la imputación de responsabilidad a la Administración Pública demandada. A dicha conclusión se llega después de valorar los hechos anteriormente descritos y más aun al tener en cuenta el estado del pavimento de la acera donde se produjo el hecho dañoso, así como las circunstancias objetivas que concurrieron aquel día.

No todo accidente ocurrido en la vía pública es responsabilidad de la Administración Pública competente, salvo que se acredite la existencia de nexo causal que permita justificar la responsabilidad administrativa.

No resultando acreditado la existencia del preceptivo nexo causal, cuya concurrencia deviene ineludible para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, resulta innecesario entrar a analizar el resto de los requisitos para determinar la procedencia de su declaración.

OCTAVO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, interpuesto por _____ contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión celebrada en fecha 2 de Noviembre de 2022 por el que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente contra el Ayuntamiento de Calafell por razón de los daños personales sufridos, según refiere, por caída a la vía pública de Calafell, concretamente, en la calle Rector Triadó, a la altura del número 21, en fecha 13 de Diciembre de 2020, acerca de las 13:30h, alegando como motivo el mal estado del pavimento, al considerar que en la realidad y circunstancias concretas de los hechos, no hay relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público, **declarando dicha actuación administrativa ajustada a Derecho**, sin que proceda efectuar condena en costas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 de Tarragona

Avinguda Roma, 23 - Tarragona
43005 Tarragona

Tel. 977 920021
Fax: 977 920051
A/e: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

NIG 4314845320218011962

Procediment abreujat 518/2021 A

Matèria: Responsabilitat patrimonial (Proc. Abreujat)

Entitat bancària: Banc de Santander
Per a ingressos en caixa, concepte: 4221000000051821
Pagaments per transferència bancària: IBAN I
Beneficiari: Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 de Tarragona
Concepte: 4221000000051821

Part recurrent/sol·licitant/executant:

Procurador/a:
Advocat/ada:

Part demandada/executada: AYUNTAMIENTO DE
CALAFELL

Procurador/a:
Advocat/ada:

INTERLOCUTÒRIA 28/2024

Jutgessa: Eila Soterias Garrell

Tarragona, 8 de febrer de 2024

Fets

Primer. El procurador Sr. _____, en representació de _____, ha interposat un recurs contra la desestimació per silenci administratiu de la reclamació de responsabilitat patrimonial que va realitzar en data 11/12/20 (expedient administratiu 47/20) contra l'AJUNTAMENT DE CALAFELL, sobre Responsabilitat patrimonial (Proc. Abreujat).

Segon. Que amb data 12-12-23 l'Administració demandada va aportar un acord de l'Ajuntament en què reconeixia les pretensions de l'actora i autoritzava que se li abonessin 512,21€ amb aquests efectes, i traslladat a l'actora va manifestar estar d'acord.

Tercer. Amb data 5-2-24 les dues parts han presentat un escrit en què manifesten que ja s'han consignat per part de la demandada els 512,21€ i sol·liciten que es transfereixin a l'actora i l'arxivament de les actuacions.

Fonaments de dret

Primer. D'acord amb l'article 76.1 de la Llei reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa (LRJCA), si una vegada interposat recurs contenciós administratiu



L'Administració demandada reconeix totalment en via administrativa les pretensions del demandant, qualsevol de les parts ho pot posar en coneixement del jutge o el tribunal, quan l'Administració no ho faci.

Segon. L'article 76.2 de la LJCA estableix que, una vegada escoltades les parts, i amb la comprovació prèvia del que s'hagi al·legat, el jutge o tribunal ha de dictar interlocutòria en què declari acabat el procediment i ordeni l'arxivament del recurs i la devolució de l'expedient administratiu, si el reconeixement no infringeix manifestament l'ordenament jurídic.

Tercer. En aquest cas, atès que s'han reconegut i satisfet totalment les pretensions de l'actora i ambdues parts ho han sol·licitat s'hi escau arxivar les actuacions per satisfacció extraprocessal de la pretensió.

Part dispositiva

Declaro finalitzat aquest procediment. Arxiveu les actuacions i, quan aquesta resolució sigui ferma, retorneu l'expedient administratiu.

Contra aquesta resolució es pot interposar un **recurs de reposició** davant d'aquest Tribunal, per mitjà d'un escrit que s'ha de presentar en el termini de **cinc dies** a partir de l'endemà de la notificació de la resolució, i en el qual la part recurrent ha d'indicar la infracció en què hagi incorregut la resolució. A més, ha de constituir al compte de dipòsits i consignacions d'aquest òrgan judicial, i acreditar-ho degudament, el dipòsit de 25 euros a què es refereix la disposició addicional 15a de la Llei orgànica del poder judicial, del qual estan exemptes les persones que tinguin reconegut el benefici de justícia gratuïta (article 6.5 de la Llei 1/1996, de 10 de gener) i, en tot cas, el Ministeri Fiscal, l'Estat, les comunitats autònomes, les entitats locals i els organismes autònoms, que en depenen, d'acord amb la DA 15a.5 de la LOPJ. Si no es compleixen aquests requisits, no es pot admetre el recurs.

D'altra banda, la interposició del recurs no té efecte suspensiu respecte de la resolució impugnada, llevat que l'òrgan jurisdiccional, d'ofici o a instància de part, disposi el contrari (article 79.1 de l'LRJCA).

Així ho mano i ho signo.

La jutgessa

Podeu consultar l'estat del vostre expedient a l'àrea privada de sejudicial.gencat.cat.

Les persones interessades queden informades que les seves dades personals s'han incorporat al fitxer



d'assumpes de l'oficina judicial, sota la custòdia i responsabilitat d'aquesta, on es conservaran amb caràcter confidencial i es tractaran amb la màxima diligència.

Així mateix, queden informades que les dades que conté aquesta documentació són reservades o confidencials i que el tractament que se'n pugui fer queda sotmès a la legalitat vigent.

Les parts han de tractar les dades personals que coneguin a través del procés de conformitat amb la normativa general de protecció de dades. Aquesta obligació incumbeix als professionals que representen i assisteixen les parts, així com a qualsevol altra persona que intervingui en el procediment.

L'ús il·legítim de les dades pot donar lloc a les responsabilitats establertes legalment.

Amb relació al tractament de les dades amb finalitat jurisdiccional, els drets d'informació, accés, rectificació, supressió, oposició i limitació s'han de tramitar conforme a les normes que siguin aplicables en el procés en què s'obtinguin les dades. Aquests drets s'han d'exercir a l'òrgan o oficina judicial en què es tramita el procediment i n'ha de resoldre la petició qui en tingui la competència atribuïda en la normativa orgànica i processal.

Tot això de conformitat amb el Reglament EU 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, la Llei orgànica 3/2018, de 6 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals i el capítol I bis del títol III del llibre III de la Llei orgànica 6/1985, de l'1 de juliol, del poder judicial.



Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 21 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920291
FAX: 977920301
E-MAIL: social1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314844420228039390

Despido objetivo individual 802/2022-X

Materia: Despidos con acumulación de tutela de derechos fundamentales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4209000061080222
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona
Concepto: 4209000061080222

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada:
(FOGASA)
Abogado/a:
Graduado/a social:

; AJUNTAMENT DE CALAFELL, FONDS DE GARANTIA SALARIAL

SENTENCIA Nº 54/2024

Juez: Lucía Brea Parra

Tarragona, 12 de febrero de 2024

Vistos por mí, D^a Lucía Brea Parra, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona, los presentes autos nº 802/2022, sobre despido con vulneración de derechos fundamentales, seguidos a instancia de [redacted], asistido por el Letrado don [redacted], siendo partes demandadas AYUNTAMIENTO DE CALAFELL, asistido por el Letrado don [redacted], actuando en su propio nombre, y FONDU DE GARANTIA SALARIAL, con emplazamiento del Ministerio Fiscal, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución, en nombre de S.M. El Rey, pronuncio la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 06-09-2022, la parte actora, el Sr. [redacted], presentó demanda de despido que por turno de reparto correspondió a este juzgado y en la que solicitaba que se dictara sentencia "se declare:

A La NULIDAD del despido producido con fecha de efectos del día 11-08-2022, al amparo de los Artículos 55.5 del Estatuto de los Trabajadores, según Real Decreto Legislativo 2/2015, así como del 108.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, por vulneración del derecho fundamental del art. 24 CE a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía



Como cláusula específica de la temporalidad se indica *"incremento ocasional e imprevisible de la actividad y las oscilaciones, que aun tratándose de la actividad normal de la empresa, generan un desajuste temporal entre el empleo estable disponible y el que se requiere"* y *"extinción del contrato con el ayuntamiento"*.

(Documentos n.º 4 a 6 del ramo de prueba de la parte actora)

SEGUNDO.- El trabajador remitió burofax el 03-08-2022 al Sr. [redactado] reclamando el cumplimiento del régimen de descanso y jornada, la entrega del contrato y el abono de las nóminas de junio, julio y las posteriores.

El trabajador solicitó del Ayuntamiento de Calafell que adoptara las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral y el cobro de salarios adeudados por medio de escrito de 08-08-2022 que fue registrado en el ayuntamiento el 10-08-2022.

(Documentos n.º 2 y 3 del ramo de prueba de la parte actora, por reproducido)

TERCERO.- El Sr. [redactado] tenía contratado un único trabajador para hacerse cargo del tren turístico de Calafell.

(Interrogatorio del Sr. [redactado],

CUARTO.- Por carta de 11-08-2022 el Sr. [redactado] comunicó al Sr. [redactado] su despido disciplinario con efectos de 09-08-2022 alegando que el trabajador informó al Ayuntamiento de Calafell de que el tren turístico no cumplía la normativa legal lo que provocó la inmovilización del tren. El trabajador fue baja en la empresa el 09-08-2022.

(Documentos n.º 1 y 6 del ramo de prueba de la parte actora, por reproducido)

QUINTO.- En el expediente 3696/2022 el Ayuntamiento de Calafell propuso a la Junta de Gobierno Local incoar expediente administrativo para la revocación de la licencia para la explotación del tren turístico concedida al Sr.

En dicha propuesta se indica que el 06-08-2022 el trabajador comunicó a la técnica de turismo que, al dejar de funcionar el compresor de aire del sistema de frenos, el tren funcionaba exclusivamente con el freno de cabina.

(Documento n.º 9 del ramo de prueba de la parte actora, por reproducido)

SEXTO.- El Sr. [redactado] no ostenta ni ha ostentado la consideración de representante sindical o legal de los trabajadores en el año anterior al despido.

(Hecho no discutido)



SÉPTIMO.- El 07-09-2022 tuvo entrada en el servicio de mediación papeleta de conciliación celebrándose el acto el día 30-09-2022 con el resultado de "intentado sin efecto".

(Acta de conciliación que obra en las actuaciones)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos recogidos en el relato fáctico de la presente resolución se han deducido de la prueba documental, interrogatorio de parte y demás elementos de convicción, valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO.- El trabajador impugna el despido disciplinario acordado por el Sr. con fecha de efectos 09-08-2022. Considera que el despido debe ser declarado nulo al haberse vulnerado la garantía de indemnidad. De forma subsidiaria, solicita su declaración de improcedencia alegando la inexistencia de causa e incumplimiento de requisitos formales.

Como cuestión previa, el demandante postula un salario regulador del despido de 2.260,20 euros. Sostiene que realizaba una jornada de trece horas diarias con un horario de 09:30 horas a 15:00 horas y de 17:00 a 00:30 horas. Incluyendo las cinco horas extraordinarias diarias, la retribución debe fijarse en 2.260,20 euros mensuales.

Para resolver esta pretensión, deben hacerse dos puntualizaciones. El primer lugar, y al hilo de lo interesado por el demandante, la realización habitual de un elevado número de horas extraordinarias determina su inclusión en el cómputo del salario regulador de la indemnización de despido pues así se ha declarado por la jurisprudencia (por ejemplo, sentencia del Tribunal Supremo de 17-06-2025 (RCUD 1561/2014), entre otras). En segundo lugar, el trabajador debe aportar indicios de que realizaba el horario defendido para que se invierta la carga de la prueba en cuya virtud corresponderá al empleador desmontar la versión ofrecida por la adversa pues goza de mayor facilidad probatoria.

Pues bien, el trabajador aporta el horario del que afirma que era el del tren que conducía (documento n.º 8). Debe negarse valor probatorio a dicho documento toda vez que no consta ninguna información que permita vincularlo con el vehículo que manejaba el actor. A pesar de que el Sr. reconoció en juicio que tenía contratado un único trabajador para la conducción del tren, este hecho carece de entidad para acreditar el exceso de jornada pues de dicha afirmación no cabe inferir que el actor realizaba cinco horas extraordinarias diarias. Por último, la falta de aportación del registro de jornada no comporta que se dé por cierto la jornada diaria defendida por el demandante cuando no existe evidencia alguna que lo corrobore.

En conclusión, el trabajador no ha aportado un panorama indiciario suficiente de la realización de exceso de jornada por lo que el salario regulador



del despido se fija en 1.166,70 euros mensuales, sin inclusión de horas extraordinarias.

TERCERO.- El trabajador defiende el carácter fraudulento del contrato de duración determinada que le ligaba con el demandado.

Dispone el art.15 del ET "2. *A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por circunstancias de la producción el incremento ocasional e imprevisible de la actividad y las oscilaciones, que aun tratándose de la actividad normal de la empresa, generan un desajuste temporal entre el empleo estable disponible y el que se requiere, siempre que no respondan a los supuestos incluidos en el artículo 16.1 (...)*".

El contrato de trabajo celebrado entre los litigantes se limita a reproducir el precepto legal sin especificar en qué medida la contratación responde a una circunstancia provisional derivada de la actividad del demandado y no de una actividad habitual. Como puede observarse, la causa del contrato fue genérica e indeterminada no siendo suficiente para justificar la temporalidad del contrato. El demandado no ha justificado en debida forma la temporalidad de las necesidades empresariales de lo que cabe concluir que el actor prestó servicios para hacer frente a requerimientos regulares y permanentes derivados de la actividad del empleador.

Por las razones expuestas, debe declararse que el contrato de trabajo fue celebrado en fraude de ley debiendo reconocer que el vínculo laboral que unía a las partes era de carácter indefinido.

CUARTO.- El trabajador impugna el despido acordado por el empleador con efectos de 09-08-2022 solicitando su nulidad pues sostiene que la decisión empresarial constituye una represalia por haber reclamado el cumplimiento de sus derechos y por haber comunicado las irregularidades que presentaba el tren turístico al Ayuntamiento de Calafell.

Dispone el artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores "5. *Será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución Española o en la ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas de la persona trabajadora*".

Sobre la garantía de indemnidad resulta relevante la sentencia del Tribunal Supremo n.º 917/2022, de 15 de noviembre (RCUD 2645/2021) que argumenta:

«[...] - La garantía de indemnidad es un instrumento jurídico cuya finalidad es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales que ha desplegado su virtualidad en relación con el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24 de la Constitución. Su función consiste en permitir que el trabajador ejercite sus derechos frente al empresario sin el riesgo de recibir de éste una reacción de represalia (...).

3.- Las reclamaciones internas de derechos en el seno de la empresa, cuando el empresario no las acepta, pueden agotarse en la propia empresa o bien dar lugar a una posterior reclamación judicial. No toda reclamación interna es seguida de una reclamación judicial. Por el contrario, con carácter general, las reclamaciones judiciales de derechos están precedidas de la manifestación por parte del trabajador al empleador de su disconformidad con algún aspecto de la relación laboral (...).



4.- Como regla general, las reclamaciones internas en el seno de la empresa no activan la garantía de indemnidad. Pero si un trabajador efectúa una reclamación interna e inmediatamente después es despedido, sin que la empresa acredite la existencia de incumplimientos que justifiquen la extinción contractual, debemos concluir que la imposibilidad de formular la reclamación judicial con anterioridad al despido es imputable únicamente al empresario, por lo que, en ese concreto contexto temporal, opera como un indicio de la vulneración de la garantía de indemnidad que obliga al empleador a acreditar que el despido ha sido ajeno a la violación del derecho fundamental recogido en el art. 24 de la Constitución. Al no haberlo hecho, debemos concluir que el despido enjuiciado vulneró la garantía de indemnidad del demandante, por lo que debe declararse nulo. La tesis contraria incentivaría que, ante cualquier reclamación interna en el seno de la empresa, el empleador procediera a despedir inmediatamente al trabajador, antes de que éste pudiera ejercitar la reclamación judicial, con la finalidad de evitar la declaración de nulidad del despido [...]».

En la carta de despido el demandado justifica la extinción de la relación laboral por haberse dirigido el actor al Ayuntamiento de Calafell advirtiéndolo de las irregularidades del tren turístico. Esto quiere decir que el empleador reconoce que el despido viene motivado por la conducta del trabajador consistente en reclamar al organismo público que adoptara las medidas oportunas para hacer valer sus derechos, además de informar sobre las deficiencias del tren. A mayores, en la propuesta para la revocación de la licencia para la explotación del tren turístico concedida al Sr. se indica que el actor puso en conocimiento las referidas irregularidades el 06-08-2022. Siendo el despido el 09-08-2022, resulta más que evidente la conexión temporal entre la actuación del trabajador y el despido; circunstancia, por otro lado, que se indica en la comunicación extintiva.

Por otro lado, el trabajador remitió burofax el 03-08-2022 al Sr. reclamando el cumplimiento del régimen de descanso y jornada del artículo 34 del ET, la entrega del contrato y el abono de las nóminas de junio, julio y las posteriores y posteriormente. También solicitó al Ayuntamiento de Calafell que adoptara las medidas oportunas para garantizar el respeto a sus derechos por escrito de 08-08-2022, registrado el 10-08-2022.

En conclusión, de la causa de extinción del contrato indicada en la carta de despido, la proximidad temporal existente entre las reclamaciones del trabajador de 03-08-2022 y 10-08-2022 y el despido el 09-08-2022 unido a que la parte demandada no haya logrado acreditar que la decisión empresarial venga motivada por causas ajenas a las reclamaciones del trabajador, permiten suponer y acreditar que las peticiones del actor son la causa motivadora del despido acaecido el 09-08-2022 vulnerando, por tanto, la garantía a la indemnidad del Sr. lo que conlleva que el despido deba ser declarado como nulo, con los efectos del art.55ET.

QUINTO.- El trabajador reclama el abono de una indemnización de 7.501 euros por los daños y perjuicios ocasionados.

Dispone el art.183 de la LRJS "1. Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.



2. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño”.

La sentencia del Tribunal Supremo n.º 853/2021, de 6 de septiembre (Rec. n.º 65/2020), hace un resumen de su jurisprudencia sobre este extremo. Tal resolución establece:

«[...] 2. Esta Sala IV, en STS de 16.01.20, RC 173/2018, efectuaba una recapitulación histórica de los pronunciamientos habidos en la materia, poniendo de manifiesto que:

“tras una etapa inicial de concesión automática en la que se entendió procedente la condena al pago de la indemnización por los daños morales causados, sin necesidad de que se acreditara un específico perjuicio, considerando que éste debía de presumirse (así, STS/4ª de 9 junio 1993 -rcud. 3856/1992- y 8 mayo 1995 -rec. 1319/1994-), se pasó a exigir la justificación de la reclamación acreditando indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pudiera asentar la condena (así, STS/4ª de 11 junio 2012 -rcud 3336/2011- y 15 abril 2013 -rcud. 1114/2012-).

No obstante, la jurisprudencia se ha ido decantando por entender que “dada la índole del daño moral, existen algunos daños de este carácter cuya existencia se pone de manifiesto a través de la mera acreditación de la lesión... lo que suele suceder, por ejemplo, con las lesiones del derecho al honor o con determinadas conductas antisindicales ...” (STS/4ª de 18 julio 2012 -rec. 126/2011-). Lo que acabamos corroborando en atención a la nueva regulación que se ha producido en la materia tras el art. 179.3 LRJS -y 183.1 y 2 LRJS-, en la medida que, si bien es exigible identificación de “circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada”, se contempla la excepción en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada.

Y hemos añadido que el art. 183.2 LRJS viene a atribuir a la indemnización no sólo una función resarcitoria (la utópica restitutio in integrum), sino también la de prevención general (STS/4ª de 5 febrero y 13 julio 2015 - rec. 77/2014 y 221/2014, respectivamente-, 18 mayo y 2 noviembre 2016 - rec. 37/2015 y 262/2015, respectivamente-, y 24 enero y 19 diciembre 2017 - rcud. 1902/2015 y 624/2016, respectivamente-).

En el litigio allí enjuiciado confirmábamos la decisión de instancia acogiendo la pretensión indemnizatoria con sustento en :

“el criterio orientador de las sanciones pecuniarias de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (LISOS) (...)

Respecto de este método de cuantificación, es reiterada ya nuestra doctrina, que lo acoge en tanto que la utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la LISOS ha sido admitido por la jurisprudencia constitucional (STC 247/2006). Señalamos, no obstante, que con la utilización de los elementos que ofrece la cuantificación de las sanciones de la LISOS, no estamos haciendo “una aplicación sistemática y directa de la misma”, sino que nos ceñimos “a la razonabilidad que algunas de esas cifras ofrecen para la solución del caso, atendida a la gravedad de la vulneración del derecho fundamental” (STS/4ª de 15 febrero 2012 -rec. 67/2011-, 8 julio 2014 -rcud. 282/2013- y 2 febrero 2015 -rcud. 279/2013-, entre otras”).

Más recientemente (STS 23.03.2021, RC 133/2019), con relación a una reclamación de indemnización circunscrita a la reparación del daño moral, al no haberse acreditado otros perjuicios materiales, reiteramos que “el Tribunal para cumplir con el deber de pronunciarse sobre la cuantía del daño, podía determinar prudencialmente su importe cuando, como acontece en general tratándose de daños morales, la prueba de su exacta cuantificación resulta demasiado difícil o costosa, flexibilizando, en lo necesario, las exigencias normales para la determinación de la indemnización, y debiendo ser la indemnización fijada suficiente para resarcir a la víctima y para restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.



No se trata de la aplicación automática de la condena al pago de una indemnización, sino de la necesaria flexibilidad con la que han de ser aplicados los criterios para indemnizar el daño moral de tan difícil precisión" [...].».

Aplicando la doctrina al caso de autos y teniendo en consideración las circunstancias antedichas de la conducta vulneradora de la garantía de indemnidad así como la duración de la relación laboral, atendiendo a que el art.8.12 de la LISOS tipifica como infracción grave "*Las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables (...)*" y tomando de modo orientativo lo previsto en el artículo 40 de la LISOS, procede reconocer al actor la suma de 7.501 euros por indemnización de daños y perjuicios, cantidad que devengará el interés legal del dinero.

SEXTO.- De conformidad con los artículos 66.3 y 97.3 de la LRJS, no procede la condena en costas al no haber sido el demandado correctamente citado al acto de conciliación pues así resulta del acta que obra en las actuaciones. Tampoco procede imponer multa al trabajador pues no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe que justifique la imposición de la sanción interesada.

SÉPTIMO.- No se hace pronunciamiento de condena contra el Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de las responsabilidades que tiene legalmente atribuidas.

OCTAVO.- De conformidad con el art.191LRJS, contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda presentada por don _____ : frente a don _____ y, en consecuencia, declaro la nulidad del despido del trabajador con efectos de 09-08-2022 condenando al empleador a la inmediata readmisión del trabajador en su mismo puesto de trabajo y en iguales condiciones a las que regían la relación laboral con anterioridad al despido, con abono de los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido, a razón de 38,36 euros brutos/día, hasta que la readmisión tenga lugar, así como a satisfacer al actor una indemnización de 7.501 euros en concepto de daños y perjuicios por vulneración de la garantía de indemnidad.

No se hace pronunciamiento de condena contra el Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de las responsabilidades que tiene legalmente atribuidas.

Tengo al trabajador por desistido de su pretensión frente al Ayuntamiento de Calafell.



Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágalas saber que contra la misma puede interponerse recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña tal como establecen los artículos 229 y 230 LRJS por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a su recibo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostenta el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, deberá haber consignado el importe íntegro de la condena o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe, depositando además la cantidad de 300 euros en la entidad bancaria, oficina y número de cuenta que se indican en el encabezamiento de la presente sentencia, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Así, por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma doña Lucía Brea Parra, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social n.º 1 de Tarragona.



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320228006343

Procedimiento abreviado 249/2022 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER;

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000000000

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 42220000000024922

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

CALAFELL

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 49/2024

Tarragona, 13 de febrero de 2024

D^a. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona, ha visto el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 249/22, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, seguido a instancia de [redacted] contra el Ayuntamiento de Calafell.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente ante el ayuntamiento de Calafell.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se requirió al Ayuntamiento para que aportase el expediente administrativo. Convocadas las partes a la celebración de vista, en el acto de la vista, comparecidas ambas partes, la actora se ratificó en su demanda y la demandada formuló contestación en el sentido de oponerse a su estimación. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida y las conclusiones de las partes quedaron los autos vistos para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DW7JKBY2F8IUZ3A08SYBCJDFC1HEWXU	
Data i hora 14/02/2024 16:02	Signat per Jiménez Rodríguez, Natalia;		





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora impugna la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en el Ayuntamiento de Calafell por los daños materiales sufridos en el vehículo de su propiedad al pasar por encima de una alcantarilla que se encontraba destapada.

Sostienen la actora que concurren los requisitos necesarios para que se produzca responsabilidad de parte de la Administración.

El Ayuntamiento de Calafell alega la no concurrencia de nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público.

SEGUNDO.- El artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tal precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configuran el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida.
- c) Que la lesión sea imputable a la administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

Corresponde a quien reclama demostrar la realidad del daño y la relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio público, mientras que la administración deberá probar, en caso de alegarla, la concurrencia de fuerza mayor.

TERCERO.- No se discute en el este caso por la demandada la realidad de la



producción de los daños en la forma que se indica en la demanda, alegándose únicamente la culpa de la víctima y la existencia de fuerza mayor.

No obstante, en el presente caso, la alcantarilla se encontraba en la calzada con la tapa levantada, en lugar de tránsito de vehículos sin que existiera señal alguna que lo advirtiera, sin que, por otra parte, se haya demostrado que el conductor del vehículo siniestrado contribuyera con su conducta en alguna medida a que el siniestro se produjera. No consta que el vehículo circulara a una velocidad inadecuada, ni que lo hiciera por una zona no transitable para vehículos. La alcantarilla se encuentra en mitad de la calzada, en un lugar de tránsito de vehículos y no existía señal alguna que advirtiera del peligro que supone pasar la rueda del vehículo por encima de la alcantarilla, por lo que aun cuando la misma fuera visible, encontrándose inicialmente en su lugar, no puede deducirse que fuera previsible que la alcantarilla resultaría dañada por el paso de la rueda del vehículo y en consecuencia que el daño fuera evitable para cualquier conductor que circulase con un mínimo de prudencia.

El Ayuntamiento alega la existencia de fuerza mayor por cuanto existiendo fuertes lluvias, es una práctica habitual del Ayuntamiento levantar las tapas de las alcantarillas. No se ha probado sin embargo que la lluvia fuera extraordinaria. Es notorio que en las localidades costeras de esta provincia pueden caer fuertes lluvias con más o menos frecuencia y no se ha probado que la lluvia caída exceda de la normal en un caso de fuertes lluvias, ni tampoco que fuera excesiva o irresistible. Por otra parte, era previsible para el Ayuntamiento la posibilidad de que se causasen daños en los vehículos que pasasen por encima de las alcantarillas con la tapa levantada y fácilmente evitable, mediante la colocación de una señal de advertencia.

Por ello y no existiendo oposición a la cuantía reclamada, la reclamación debe prosperar.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas de este procedimiento se imponen a la parte demandada, sin limitación a la vista de la escasa cuantía del recurso.

QUINTO.- Por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO



Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, condenando al Ayuntamiento de Calafell a abonar a la recurrente la suma de 114,40 euros, y devengando esta cantidad los intereses previstos en el art. 106.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se imponen las costas a la Administración.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320218008555

Procedimiento abreviado 351/2021 -D

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000035121

Pagos por transferencia bancaria: I

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000035121

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: I

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

CALAFELL

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 50/2024

Tarragona, 11 de marzo de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la representación procesal de doña [REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud presentada por la recurrente al Ayuntamiento de Calafell de rectificación y devolución de ingresos indebidos derivados de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe 3.342,33 €.

Segundo. Por la representación procesal de la actora se presentó escrito comunicando a este Órgano que la Administración ha reconocido totalmente en vía administrativa las pretensiones de la parte demandante, de lo que se dio traslado a la demandada con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme a lo dispuesto en el art. 76.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), si interpuesto recurso contencioso-



administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

Segundo. El art. 76.2 de la LJCA establece que oídas las partes y previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.

Tercero. En el presente costa aportado decreto del Ayuntamiento de Calafell por el que se reconocen las pretensiones de la actora en el presente procedimiento, por lo que conforme al precepto transcrito, procede el archivo del procedimiento.

Cuarto.- Respecto a las costas, procede su imposición al Ayuntamiento de Calafell con el límite de 100 euros, al haber sido necesaria la interposición del presente recurso.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro terminado este procedimiento por satisfacción extraprocésal.

Se imponen las costas procesales a la administración demandada con el límite de 100 euros por todos los conceptos.

Ordeno el archivo de las actuaciones, así como la devolución del expediente administrativo, cuando esta resolución sea firme.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en un solo efecto, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este órgano judicial dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso (art. 85.1 de la LRJCA).

Asimismo, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos



dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.

Lo acuerdo y firma, D^a. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Tarragona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.